

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1770/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con las organizaciones sindicales de la Fiscalía y la toma de nota de estas.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Toma de nota, vigencia, sindicatos, información incompleta.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1770/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1770/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453823000681.
2. El dieciséis de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios FGJCDMX/DUT/110/2072/2022-03, FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0165/2023 y DGRH 702/300/DPSSP/UT/069/03-23, a

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

través del cual, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El veintiuno de marzo de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

“La Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México me informa que las tomas de nota de los tres primeros sindicatos que menciona no tienen fecha de vencimiento ya que corresponden a resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Al respecto, manifiesto a la citada Fiscalía, que las tomas de nota respecto a su registro y actualización sí tienen vigencia, y esta viene indicada en la resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, deseo mencionar el mismo artículo que incluyó la Fiscalía en su respuesta.

Artículo 146. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondiente.

Por lo anterior, si la Fiscalía me informa que sí cuenta con dichas tomas de nota, reitero mi solicitud inicial de que se informe la fecha de vencimiento de las tomas de nota del Sindicato Único de trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, Sindicato Unificado de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México y del Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México.

Atentamente.” (sic)

4. El veinticuatro de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- ❖ Remita sin testar dato alguno copia simple de las tomas de nota vigentes, emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de los siguientes sindicatos:
 - Sindicato Único de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
 - Sindicato Unificado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
 - Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El trece de abril, se recibió por correo electrónico oficial, el oficio DGRH 702/300/DPSSP/UT/069/03-23, a través de los cuales el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida y atendió las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo de admisión.

6. El ocho de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de marzo de marzo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo día hábil siguiente, es decir, el veintiuno de marzo **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida y atendió cabalmente las diligencias para mejor proveer solicitadas, al remitir copia simple de las tomas de nota vigentes, emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de los siguientes sindicatos:

- Sindicato Único de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Sindicato Unificado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado, a través de las manifestaciones rendidas a manera de alegatos, no aportó información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

formulados, por lo que, dichas manifestaciones se desestiman y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“1.- Se solicita que la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, desde su área de Recursos Humanos, informe si cuenta con Toma de Nota VIGENTE emitida por el TFCA de los siguientes sindicatos que se encuentran en dicha Fiscalía.

Sindicato Único de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México,

Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México,

Sindicato Unificado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

2.- Informe la fecha de vencimiento de cada una de las Tomas de Notas que la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México tiene en su poder de los siguientes sindicatos:

Sindicato Único de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México,

Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México,

Sindicato Unificado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

3.- Informe el área de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, encargada de tratar los asuntos sindicales.

4.- Informe el nombre del funcionario público que atiende los asuntos sindicales en la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México.” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, en atención al **punto uno**, informó que si cuenta con toma de nota vigente emitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Sindicato Único de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del Sindicato Unificado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y del Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Mientras que respecto al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y al Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México se señaló que no obra información de tomas de nota vigentes de estas asociaciones sindicales, dado que pertenecen al Gobierno de la Ciudad de México.
- Por lo correspondiente al **requerimiento dos**, se mencionó que las tomas de nota no tienen fecha de vencimiento, ya que, corresponden a resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que, de acuerdo con el artículo 146 de la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado, no se establecen una fecha de vencimiento de la resolución determinada.

- Relativo a la **pregunta tres**, se refirió que el área encargada de conocer de los asuntos sindicales es la Subdirección de Relaciones Laborales.
- Mientras que atendiendo el **requerimiento cuatro**, se hizo del conocimiento que la persona servidora pública que atiende los asuntos sindicales es el Lic. Luis Iván Torres Martínez, persona titular de la mencionada unidad administrativa.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida, manifestaciones que fue desestimadas en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución. Asimismo, en esta etapa se dio atención total a las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo de admisión correspondiente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó cuatro requerimientos relacionados con las organizaciones sindicales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y su correspondiente toma de nota, sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre la falta de atención dada al **requerimiento dos**, toda vez que no se le proporcionó la fecha de vencimiento de las tomas de nota sindicales con las que cuenta; por lo que, al no haberse agraviado por la respuesta otorgada respecto a las tomas de notas vigente con las que cuenta, así como el área y persona servidora pública encarga de los asuntos sindicales dentro de la Fiscalía, correspondientes los **requerimiento uno, dos y cuatro**,

dichos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando que se le entregó la información incompleta, correspondiente al **requerimiento dos**, dado que no se le proporcionó la fecha de vencimiento de cada una de las tomas de notas sindicales con las que cuenta el Sujeto Obligado. **-único agravio-**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

- La parte recurrente realizó los siguientes cuatro requerimientos de información relacionados con las organizaciones sindicales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y su correspondiente toma de nota:

1. Informar si cuentan con toma de nota vigente del Sindicato Único de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del Sindicato Unificado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México.
2. Conocer la fecha de vencimiento de las tomas de nota vigentes de las organizaciones sindicales mencionadas en el punto uno.
3. Área encargada de los asuntos sindicales.
4. Persona servidora pública encargada de conocer los asuntos sindicales de la Fiscalía.

- Por lo que, el Sujeto Obligado informó que únicamente cuenta con toma de nota vigente del Sindicato Único de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del Sindicato Unificado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y del Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Además, informó el área y la persona servidora pública encargada de los asuntos sindicales.
- Sin embargo, en cuanto al punto dos, indicó que las tomas de nota no

tienen fecha de vencimiento, ya que correspondiente a resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que no cuentan con fecha de vencimiento determinada.

- El agravio de la persona recurrente se encaminó a inconformarse sobre que la información proporcionada es incompleta, al faltar la entrega de la fecha de vencimiento de las tomas de notas vigentes de las organizaciones sindicales de la Fiscalía.

Dilucidado lo anterior, en primera instancia, es pertinente recordar que, a efecto de contar con mayores elementos al resolver el presente medio de impugnación, mediante el acuerdo de admisión le fue solicitado al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, la información consistente en:

- ❖ Remita sin testar dato alguno copia simple de las tomas de nota vigentes, emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de los siguientes sindicatos:
 - Sindicato Único de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
 - Sindicato Unificado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
 - Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En atención a lo señalado, el Sujeto Obligado informó que localizó las siguientes tomas de notas correspondientes a las organizaciones sindicales mencionadas:

- Sindicato Único de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 14 de agosto de 2018
- Sindicato Unificado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 29 de octubre de 2019.
- Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 25 de junio de 2019.

Del análisis de las diligencias para mejor proveer solicitadas, tenemos que, en efecto, en estas resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se les toma nota a los integrantes del Comité Ejecutivo General de las organizaciones sindicales, indicando un periodo de tiempo en el cual estarán vigentes, como se muestra representativamente a continuación:

Por tanto, este Tribunal otorga el registro al "SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; asimismo, se tiene por depositado el Estatuto correspondiente; **se toma nota de los integrantes del Comité Ejecutivo General, para el periodo comprendido del veinte de julio de dos mil diecinueve al diecinueve de julio de dos mil veinticinco, mismo que queda integrado de la siguiente forma:**

Así entonces, es pertinente hacerle mención al Sujeto Obligado que los particulares no son peritos en la materia para conocer si las resoluciones tienen vigencia, sino que, es claro que la intención del solicitante es conocer el periodo de tiempo por el cual **está vigente la toma de nota**, realizada en las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto a cada una de las organizaciones sindicales, más no así conocer sobre si las resoluciones del citado Tribunal tienen vigencia o no.

Dado lo expuesto y toda vez que el Sujeto Obligado cuenta con los documentos en los que obra la fecha de vencimiento de las tomas de nota del Sindicato Único de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del Sindicato Unificado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y del Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es que se deberá emitir un pronunciamiento categórico que informe el periodo de tiempo por el cual se realizó la toma de nota de las organizaciones sindicales, acorde a lo establecido en las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que fueron remitidas como diligencias para mejor proveer.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir un pronunciamiento categórico en el que señale el periodo de vigencia de la toma de nota del Sindicato Único de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del Sindicato Unificado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y del Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, acorde a lo que se indica en las resoluciones remitidas en vía de diligencias para mejor proveer.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1770/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1770/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**